

DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
SECRETARÍA COMÚN

AVISO  
NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Expediente No. 1600.20.07.14.1193

LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADA DE LA DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI,

HACE SABER

Que dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No.1600.20.07.14.1193, ha sido citado para notificarse el señor: LUIS EDUARDO BARRERA VERGARA, habiéndose enviado las citaciones y el aviso con las providencia, siendo devueltas por el correo y no se han hecho presentes, para notificarse personalmente de la providencia No. 1600.20.07.14.038 de marzo 10 de 2014, proferido por el doctor JORGE ELIECER RUIZ CORREA. Director Operativo de Responsabilidad Fiscal.

Se le informa que contra este auto no procede recurso alguno.

Se le advierte que quedaran notificados al finalizar el día siguiente del retiro del aviso y de la providencia objeto a notificar, fijado en el lugar de acceso al público por cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la des fijación del aviso. Se publican las providencias objeto a notificar y este aviso por la página electrónica de la Entidad.

Se fija este aviso el 03 de abril de 2014

Se desfija el día 9 de abril de 2014

Queda notificado el día 10 de abril de marzo de 2014



MAGNOLIA WAGNER GONGORA  
Profesional Especializado  
Secretaría Común



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
Auto No. 1600.20.07.14.038  
10 de marzo de 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL”**

**EXPEDIENTE No. 1600.20.07.14.1193**

**ASUNTO:**

Presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato de Interventoría No. MC-IT-04-07, suscrito por METROCALI S.A. con el consorcio DICONSULTORIA S.A. – INTERDISEÑOS LTDA.

**PRESUNTOS  
RESPONSABLES:**

**LUIS EDUARDO BARRERA VERGARA,**  
Presidente METROCALI S.A. quien dio comienzo a la suscripción de Actas de prórroga.

**MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CAICEDO,**  
Presidenta de METROCALI S.A., quien suscribió Actas de prórroga.

**ENTIDAD AFECTADA: METROCALI S.A.**

**CUANTÍA: \$309.942.723**

**COMPETENCIA**

(Artículo 41 numeral 1 Ley 610 de 2000).

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en los Artículos 268, Numeral 5°, en armonía con el 272 de la Constitución Política, el Artículo 40 de la Ley 610 de 2000 y el Acuerdo Municipal 0160 de agosto 2 de 2005, es competente para proferir el presente Auto, con base en los siguientes

**ANTECEDENTES**

El 07 de Febrero de 2014 la Presidenta Gerencia Colegiada Departamental del Valle, doctora **SONIA ALEXANDRA PULIDO MUNOZ**, remite, a través de oficio No. 2014EE0014034 del 30 de enero de 2014, Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, con sus respectivos soportes contenidos en un

C.D., producto de Auditoría Concurrente a METROCALI realizada por la CGR con la Contraloría General de Santiago de Cali, por competencia dado que la fuente de financiación del presunto detrimento patrimonial son recursos del orden territorial.

### FUNDAMENTOS DE HECHO (Artículo 41 numeral 2 Ley 610 de 2000)

El hecho presuntamente irregular generador de acción fiscal, consiste en que se estableció que en la ejecución del Contrato de Interventoría No. MC-IT-04-07 celebrado por \$603 millones para la vigilancia técnica, administrativa, financiera y ambiental de la construcción de la Estación Terminal Calima, obra que no se realizó, se presentaron las siguientes deficiencias:

1. A un (1) año y tres meses de celebrado y antes de su iniciación fue adicionado en: obligaciones para incluir la revisión y aprobación de los diseños ajustados en la etapa de pre-construcción por \$218 millones, prorrogado su plazo en tres (3) meses para la etapa de pre-construcción, aspecto que difiere del núcleo del objeto contractual, el cual era la construcción de la estación en 8.5 meses, quedando finalmente su ejecución a 11.5 meses.
2. El contrato de interventoría se incrementó en el 60% del valor inicial al incrementarse de \$603.34 millones a \$1.007 millones.
3. Fue objeto de recurrentes suspensiones a través de 7 actas durante la etapa de pre-construcción (la entidad concibe para ajustes de diseño 30 días; sin embargo para este contrato estimó en 90 días la realización de la adecuación de los diseños de la estación terminal) las cuales excedieron en un 174.44% (157 días) el término fijado.
4. Se efectuaron cuatro (4) prórrogas al contrato por 360 días, que representan el 142% (255 días) del término inicial del contrato, las cuales trasladaron la vigencia del contrato hasta el 11 de septiembre de 2011, es decir 30 meses después de su iniciación, lo que representa el 260.87% del término concebido.
5. Se concedieron prórrogas posteriores al vencimiento del contrato, so pretexto de extender la vigencia del mismo para la revisión y aprobación de los diseños hasta el acompañamiento de la entidad en la fase de liquidación del contrato de obra en el 2013.
6. Las actuaciones anteriores conllevaron a la Entidad a pagar \$580 millones, por concepto de interventoría a la etapa de pre-construcción, y se prevé que se encuentra pendiente de pago la suma de \$34 millones por saldo de los servicios prestados para la liquidación. Lo anterior, evidencia que lo reconocido y pagado a la interventoría por la etapa de pre-construcción excede el 100% del valor del contrato de interventoría inicialmente celebrado para

la etapa de construcción, la cual no se inició, habiéndose limitado la ejecución a la pre-construcción y/o simple entrega de diseños, los cuales se encuentran pendientes de culminación de actividades de ajuste a los mismos por parte de Metro Cali.

7. Tomándose el término máximo establecido por Metro Cali S.A. para la etapa de pre-construcción de 3 meses con base en los valores pactados por \$218 millones y en la cuantía acordada y pagada por \$51.1 millones para el acompañamiento en la etapa de liquidación del contrato de obra MC-OP-03-2007, se estima que la cuantía pagada por \$310 millones que excede las anteriormente mencionadas, constituyen presunta gestión antieconómica, a la cual no se debió someter a la Entidad por la falta de definición técnica, presupuestal y de recursos para asumir las modificaciones y/o nuevo diseño y los incrementos en el valor de la obra, la cual pasó de tener un costo de \$22.500 millones a \$48.500 millones, con base en los ajustes realizados por la interventoría al presupuesto presentado por el contratista de obra el cual alcanzaba los 62.000 millones.

Agrega la Comisión Auditora que: *"Las actuaciones y omisiones administrativas presentadas obedecen a incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente aplicable al proceso de contratación y de manera especial a los principios de planeación y de la función administrativa de eficiencia, economía y eficacia. Lo anterior generó afectación en el manejo de los recursos públicos, dados los sobre costos por mayor permanencia de la interventoría y en la operación del SITM-MIO, y a su vez a la comunidad en términos de la calidad en la prestación del servicio público de transporte"*.

Por la presunta gestión inadecuada e incorrecta que encierra el hecho generador del daño patrimonial acabado de mencionar deben responder fiscalmente:

**LUIS EDUARDO BARRERA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.472, quien ejerció el cargo de Presidente de METRO CALI S.A., desde el 07 de enero de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2011, con su poder de decisorio y de manejo de los recursos públicos de la entidad que presidía, el 24 de marzo de 2009 acordó modificar el contrato de interventoría No. MC-IT-04-07 en el sentido de incluir nuevas obligaciones contractuales, adicionar el valor inicial del mismo y ampliar su plazo de ejecución de 8.5 meses a 11.5 meses el 25 de marzo de 2009 suscribió Acta de Iniciación del Contrato MC-IT-04-07, suscribiendo otras de suspensión, prórroga, adición de valor hasta el Acta número 10 del 24 de septiembre de 2010 cuando se suspendió a partir del 26 de septiembre de 2010 hasta el día 30 de noviembre de 2010.

**MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.919.035, Presidenta de METROCALI S.A. desde el 20 de enero de 2012 hasta el 20 de agosto de 2013, quien el 05 de junio de 2012 suscribió, encontrándose fuera del plazo de ejecución del contrato, las Actas No. 11 con el propósito de contar con el acompañamiento de la Interventoría, en la etapa de liquidación del Contrato de Obra No. MC-OP-03-07, posteriormente y con fecha 3 de septiembre de 2012, el Acta No. 12

con el fin de prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Interventoría en cita.

Enlista la Comisión Auditora como presuntos responsables a los señores LUIS FERNANDO LIAN ARANA quien Presidió METRO CALI S.A. desde el 10 de julio de 2006 hasta el 29 de octubre de 2007, en cuya condición suscribió el contrato de interventoría en ciernes, sin embargo, este Despacho no lo vinculará pues no es la suscripción del contrato la que se discute, sino la existencia de posibles irregularidades en su ejecución, lo propio ocurre con el señor JAIME ANDRÉS QUESADA COLONIA, Jefe de la Oficina de Planeación y Sistemas, a quien señala la Comisión Auditora como presunto responsable por "concebir la licitación y concurso de méritos sin los diseños adecuados", actuación que no corresponde a la ejecución contractual.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

(Artículo 41 numeral 3 Ley 610 de 2000)

Se presume que el actuar de LUIS EDUARDO BARRERA VERGARA y MARÍA DEL PILAR RODRIGUEZ CAICEDO, no responde a la satisfacción del interés general ni a la procura de los fines Estatales, por el contrario, su accionar descuidado y negligente nos lleva a presumir la infracción a los principios de la Gestión Pública y Gestión Fiscal, como especie de aquella, tales como:

Artículo 209 Constitucional, cuyo tenor prescribe:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Sobre la citada norma superior, la Corte Constitucional ha dicho:

*"El artículo 209 superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos) tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentran la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y por último, entre los organizacionales se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones". (Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1.99, M. P. Alfredo Beltrán).*

Así mismo:

*"En el artículo 209 se prescriben diversos principios instrumentales de orden administrativo que son vinculantes para todos los operadores jurídicos estatales. Su razón de ser estriba en la necesidad de racionalizar la gestión pública que, por su*

*complejidad, a menudo compromete a más de una agencia del Estado, ora de niveles central o descentralizado, ora de diversos órdenes territoriales". (Sentencia C-071 del 23 de febrero de 1.994. M. P. Alejandro Martínez).*

Por su parte, relevando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2º ibídem, dispone que:

*"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución".*

Es preciso recordar que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1.998, cuando expresó:

*"Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios".*

Lo anterior conlleva que tratándose los hechos de una contratación con dineros públicos han de operar todos los principios aplicables en todo su contexto, desde la perspectiva del artículo 209 Superior en armonía con el artículo 3º del C.C.A., 8º de la Ley 42 de 1.993 y 3º de la Ley 610 de 2000, principios que no puede ser menospreciados por los gestores fiscales contratantes, ni por los particulares, cuando les corresponde gestionar actividades contractuales que impliquen manejo o administración de dineros públicos, como celebrar, ejecutar, terminar, multar, caducar, liquidar, etc.

Así pues, los hechos nos conducen a una contratación estatal, cuyo sistema normativo se encuentra regulado en la Ley 80 de 1.993 y las normas que la complementan, adicionan y reglamentar, siendo de imperativo su ejercicio no dando margen al operador jurídico de actuar a su libre albedrío, pues cuando así procede, como en el caso bajo examen, devienen las consecuencias jurídicas para quienes omiten su efectividad.

El Consejo de Estado ha considerado que es aquí, en esta relación administrativa –manifestación de voluntad, si se trata de actos unilaterales; o formación del consentimiento y toda su problemática que gira en torno a este fenómeno, en tratándose de los contratos del Estado-, donde se evidencia la operancia de la legalidad, en la medida que quienes ejercen funciones administrativas deben darle cabal cumplimiento a lo preceptuado en la normatividad superior. Se busca, señala la alta Corporación Administrativa, que el funcionario o entidad que dicta el acto esté investido de la facultad de hacerlo; que al efecto llene los requisitos legales y que contenga precisamente la medida jurídica que la ley ha ideado para conseguir los fines previstos, sin quebrantar norma que sea obligatoria.

Este fundamento constituye la columna vertebral del normal y válido funcionamiento, no solo de la Administración Pública, sino también de la totalidad de los poderes y órganos autónomos e independientes de cualquier Estado organizado jurídicamente, sobre todo cuando se trate de fenómenos relacionados con el contrato estatal.

Apareciendo diáfananamente que los principios constitucionales que gravitan en el artículo 209 arriba transcrito, así como las normas contenidas en la Ley 80 de 1993, que fueron vulneradas con los hechos arriba señalados, son:

El de Legalidad porque se desconocieron los siguientes preceptos legales:

Artículo 26 de la Ley 80/93:

*"Numeral 1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad,...."*

*"Numeral 2º: Los servidores públicos responderán por sus actuaciones u omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas"*

*"Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia".*

*Numeral 5º.*

*"La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladar a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores a los organismos de control y vigilancia de la misma.*

Artículo 14 de la Ley 80 de 1993:

*"1º Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2º de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*

Y es que el principio de legalidad, como inherente al Estado Social de Derecho, se remite al acatamiento de la Constitución y la ley, por tanto, regula en todos los sentidos el ejercicio del poder público, en beneficio directo de los administrados y de la estabilidad y seguridad que debe implicar su ejercicio, pero en este caso al parecer no fue acatado por los sujetos procesales: LUIS EDUARDO BARRERA VERGARA y MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CAICEDO, porque la presunta omisión del cumplimiento de los preceptos citados en precedencia dejaron huérfana la

gestión contractual investigada, al punto que del erario público se cancelaron \$309.942.723 que no debieron salir del patrimonio público de METRO CALI S.A. de haber observado los principios mencionados.

El principio de Moralidad, porque el actuar de los presuntos responsables fiscales que hoy se atan al presente proceso, supuestamente no se realizó dentro de auténticos propósitos de servicio público, ni con absoluto respeto a las normas sobre los deberes y responsabilidades de las entidades contratantes, pues el manejo de los dineros públicos, debe ejecutarse de frente a los derechos de la comunidad, que espera que el patrimonio público sea manejado con absoluta probidad, diligencia y cuidado, los cuales tienen que asumir una gestión adecuada y correcta que se dirija a la satisfacción del interés general y los fines estatales.

Sobre el particular ha enseñado la jurisprudencia:

"(...)

*Moralidad administrativa, entendida esta, según la doctrina, como el desenvolvimiento del servidor público dentro de auténticos propósitos de servicio público, con toda honestidad y desinterés y absoluto respeto a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones". AP-024 Sentencia de mayo 18 de 2000. C.P. Eduardo Mendoza Martelo.*

*En efecto aunque el derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa no se encuentra definido en la Ley 472 de 1.998 ... en los antecedente de esta ley al precisar como derecho colectivo "La moralidad administrativa y la prevención de cualquier práctica corrupta por parte de los servidores públicos", se consignó la siguiente definición: "Se entenderá por moralidad administrativa, el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidados propios de un buen funcionario". (Cfr. Gaceta del Congreso No. 277, sep. 5/95, pág. 1).*

*"... la moralidad administrativa entre otros, persigue el manejo adecuado del erario público y en general que los funcionarios públicos asuman un comportamiento ético frente al mismo, pues los servidores públicos pueden incurrir en conductas que la generalidad tacha de inmorales, o en otras que podrían ser sancionadas disciplinaria o penalmente". (AP- 52 Sentencia de 20 de abril de 200 (sic) C.P. María Inés Ortiz Barbosa).*

El de Economía, que obliga a buscar que los bienes y servicios se obtengan al menor costo, porque como se señaló, en una presunta gestión antieconómica tomándose el término máximo establecido por METRO CALI S.A. para la etapa de preconstrucción de 3 meses con base en los valores pactados por \$218 millones y en la cuantía acordada y pagada por \$51.1 millones para el acompañamiento en la etapa de liquidación del contrato de obra MC-OP-03-2007, la cuantía pagada por \$310 millones que excede las anteriormente mencionadas constituye un detrimento al cual no debió someterse a la entidad.

También se considera desconocido principio de responsabilidad contractual, el cual obedece a la necesaria articulación y armonía que debe existir para garantizar la efectividad y vigencia de los principios, entre otros, de transparencia y economía, etc., que se otorga a las entidades estatales para que privilegien la finalidad del interés público o social a que debe apuntar la actividad contractual de dichas entidades, cual es la de procurarse la satisfacción de los objetos contractuales (obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, etc.), bajo una gestión signada por la



eficiencia, la economía, la celeridad y la moralidad, en los términos del plurmencionado artículo 209 Supra, que garantice no sólo los intereses de la administración sino de la comunidad

Además se vislumbra vulneración a los principios de eficacia y eficiencia, también incluidos en el artículo 8 de la Ley 42 de 1993, ciertamente, la gestión desplegada no fue la más conveniente para maximizar los resultados buscados que eran la vigilancia técnica, administrativa, financiera y ambiental de la construcción de la Terminal Calima, obra que no se realizó, (eficiencia), procediendo los gestores fiscales vinculados a cambiar el objeto contractual, prorrogar plazos de ejecución y adicionar el precio, lo que generó el hecho de que METRO CALI S.A., hubiese tenido que sacar de sus arcas la suma de \$309.942.723 para cancelar una actividad injustificada lo cual no guarda ninguna relación con sus objetivos y metas (eficacia).

### **ENTIDAD AFECTADA Y PRESUNTOS RESPONSABLES**

(Artículo 41 numeral 4 Ley 610 de 2000)

Tener como entidad afectada **METRO CALI S.A.** Nit 8050131718

Presuntos Responsables Fiscales:

- 1. LUIS EDUARDO BARRERA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.472 Presidente METROCALI S.A. para la época de ocurrencia de los hechos.
- 2. MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.919.035 Presidenta de METROCALI S.A para la época de ocurrencia de los hechos.

### **DETERMINACION DEL DAÑO PATRIMONIAL Y ESTIMACION DE LA CUANTIA**

(Artículo 41 numeral 5 Ley 610 de 2000)

Se estima el presunto detrimento, conforme lo señalado por la Comisión Auditora remisora del Hallazgo en la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES (\$309.942.723), tal y como se indicó en el párrafo dos del acápite intitulado "FUNDAMENTOS DE HECHO".

### **DECRETO DE PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES**

(Artículo 41 numeral 6 Ley 610 de 2000)

Se decretarán las siguientes pruebas a saber:

**Documentales:**

32

1. Solicitar a Metro Cali S.A. copia autentica de las Actas de modificación, iniciación, prórroga, suspensión, adición, etc y de liquidación si la hubiere del Contrato de Interventoría No. MC-IT-04-07 suscrito el 05 de septiembre de 2007.
2. Oficiar a las Compañías Aseguradoras: COLSEGUROS S.A. Nit: 860.026.182 y COLPATRIA a efecto de que remitan copias autenticas de las pólizas de Manejo que amparan los aquí vinculados doctores LUIS EDUARDO BARRERA VERGARA y MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CAICEDO números MAES 191 y MAES 285 (COLSEGUROS S.A) y número 1000281 ( COLPATRIA).
3. Oficiar a METRO CALI S.A. para que remita copia autentica de las Actas de Modificación, Iniciación, Prórrogas, Suspensión, Adición, Terminación y Liquidación, del Contrato de Interventoría No. MC-IT-04-07 suscrito el 05 de septiembre de 2007 suscrito entre METROCALI S.A. con el CONSORCIO DICONSULTORIA S.A.A – INTERDISEÑOS LTDA, del cual también se deberá remitir copia autentica.
4. Oficiar a METRO CALI S.A. a efecto de que remita declaración de bienes presentada y actualizada año a año por los doctores LUIS EDUARDO BARRERA VERGARA y MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CAICEDO, e igualmente la última dirección registrada, así mismo los salarios devengados.

**Visita Especial.**

En el momento procesal que se considere oportuno, a efecto de verificar la autenticidad de la documentación que fue allegada a través de CD que se glosa al expediente.

Según el caso, los demás contemplados en el C. de P. C., que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

**Medios de Defensa:**

Se deberá escuchar en versión libre a los presuntos responsables arriba indicados, a efecto de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en aras de salvaguardar el debido proceso.

**RECAUDO PROBATORIO**

El presente Auto se sustenta con las evidencias recaudada y allegada por parte del Proceso Auditor, a saber:

1. C.D. cuyo contenido se relaciona en pantallazo anexo. (Folio 6-7).
2. Oficio No. 1.3563.13 fechado 30 de septiembre de 2013 suscrito por la Jefe Oficina Control Interno de METROCALI y anexo (oficio remitido a ella por el Director Jurídico METROCALI S.A.(Folios 17-21)

33

3. Informe de Compromisos y pagos (Folio 22)
4. Documento intitulado AUXILIAR POR TERCERO (Folio 23)

### ANÁLISIS PROBATORIO

Del contenido del Formato de Traslado de Hallazgos, y las evidencias o soportes probatorios adjuntados al mismo, se observa que los presuntos responsables a quienes se liga al proceso de responsabilidad fiscal que a través del presente proveído se inicia, incurrieron en conductas generadoras de acción fiscal, conforme a los hechos, que a continuación se reiteran:

"El hecho presuntamente irregular generador de acción fiscal, consiste en que se estableció que en la ejecución del Contrato de Interventoría No. MC-IT-04-07 celebrado por \$603 millones para la vigilancia técnica, administrativa, financiera y ambiental de la construcción de la Estación Terminal Calima, obra que no se realizó, se presentaron las siguientes deficiencias:

1. A un (1) año y tres meses de celebrado y antes de su iniciación fue adicionado en: obligaciones para incluir la revisión y aprobación de los diseños ajustados en la etapa de preconstrucción por \$218 millones, prorrogado su plazo en tres (3) meses para la etapa de preconstrucción, aspecto que difiere del núcleo del objeto contractual, el cual era la construcción de la estación en 8.5 meses, quedando finalmente su ejecución a 11.5 meses.
2. El contrato de interventoría se incrementó en el 60% del valor inicial al incrementarse de \$603.34 millones a \$1.007 millones.
3. Fue objeto de recurrentes suspensiones a través de 7 actas durante la etapa de preconstrucción (la entidad concibe para ajustes de diseño 30 días; sin embargo para este contrato estimó en 90 días la realización de la adecuación de los diseños de la estación terminal) las cuales excedieron en un 174.44% (157 días) el término fijado.
4. Se efectuaron cuatro (4) prórrogas al contrato por 360 días, que representan el 142% (255 días) del término inicial del contrato, las cuales trasladaron la vigencia del contrato hasta el 11 de septiembre de 2011, es decir 30 meses después de su iniciación, lo que representa el 260.87% del término concebido.
5. Se concedieron prórrogas posteriores al vencimiento del contrato, so pretexto de extender la vigencia del mismo para la revisión y aprobación de los diseños hasta el acompañamiento de la entidad en la fase de liquidación del contrato de obra en el 2013.
6. Las actuaciones anteriores conllevaron a la Entidad a pagar \$580 millones, por concepto de interventoría a la etapa de preconstrucción, y se prevé que se encuentra pendiente de pago la suma de \$34 millones por saldo de los servicios prestados para la liquidación. Lo anterior, evidencia que lo reconocido y pagado a la interventoría por la etapa de preconstrucción excede el 100% del valor del contrato de interventoría inicialmente celebrado para la etapa de construcción, la cual no se inició, habiéndose limitado la ejecución a la preconstrucción y/o simple entrega de diseños, los cuales se encuentran pendientes de culminación de actividades de ajuste a los mismos por parte de Metro Cali.
7. Tomándose el término máximo establecido por Metro Cali S.A. para la etapa de preconstrucción de 3 meses con base en los valores pactados por \$218 millones y en la cuantía acordada y pagada por \$51.1 millones para el

acompañamiento en la etapa de liquidación del contrato de obra MC-OP-03-2007, se estima que la cuantía pagada por \$310 millones que excede las anteriormente mencionadas, constituyen presunta gestión antieconómica, a la cual no se debió someter a la Entidad por la falta de definición técnica, presupuestal y de recursos para asumir las modificaciones y/o nuevo diseño y los incrementos en el valor de la obra, la cual pasó de tener un costo de \$22.500 millones a \$48.500 millones, con base en los ajustes realizados por la interventoría al presupuesto presentado por el contratista de obra el cual alcanzaba los 62.000 millones”.

La existencia del hecho presuntamente irregular aparece soportado en el oficio obrante a folios 1 – 2 recibido en el Despacho de la Contraloría General de Santiago de Cali el 05 de febrero de 2014, suscrito por la Presidenta de la Gerencia Colegiada Departamental del Valle del Cauca, doctora SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ.

Las actuaciones acabadas de reseñar evidencian que los hechos presuntamente irregulares si nacieron al mundo fenomenológico, lo que aunado a la existencia de indicios serios sobre los posibles autores, permiten a esta instancia decretar el nacimiento del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la tipicidad administrativa de la Gestión Fiscal se encuentra fundamentalmente en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, adecuando los hechos presuntamente constitutivos del Hallazgo Fiscal al mismo, tenemos:

Las actividades que desplegaron los presuntos responsables fueron del orden jurídico y económico, por cuanto era necesario acatar los principios rectores de la gestión pública, así como las normas contenidas en la Ley 80 de 1993, normatividad reseñada precedentemente, en el acápite “FUNDAMENTOS DE DERECHO” actuación constitucional y legal, que tiene que ver con el principio de legalidad, que conforme a la Sentencia C-710 de 2001 de la Corte Constitucional, se refiere a:

*“Se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetaándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”.*

Decimos que se trataba de una actividad económica (pago), dado que alude al “*tráfico económico de los recursos y bienes públicos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado...*” (Sentencia C-840 de 2001) y ello es así porque la gestión de los vinculados tendía al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, más específicamente al de generar bienestar a la comunidad a través de la prestación del servicio público de transporte, a través de un contrato de interventoría, en el que se vislumbra una gestión inadecuada e incorrecta que para nada cumplió los fines esenciales del

estado, que como se sabe se encuentran enunciados en el Artículo 2°. de la Constitución, así:

*"Son fines esenciales del Estado: Servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Con lo anterior, se presume una gestión inadecuada e incorrecta por parte de quienes ejecutaron y no lo hicieron adecuadamente el contrato de Interventoría en cita.

Lo dicho conlleva a que este Despacho decida que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, el cual prescribe:

"Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal. "Cuando de la Indagación Preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal. El Auto de Apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal".

Significando ello, que el Legislador limitó a dos (2) los requisitos mínimos que dan lugar a decretar apertura a Proceso de Responsabilidad fiscal, siendo ellos:

- 1.- Que se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al estado.
- 2.- Indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Veamos entonces, respecto al primer requisito, efectivamente en el caso bajo análisis se tiene establecida la existencia de un posible daño al patrimonio de METRO CALI S.A, el cual se concretó, como lo señaló la Comisión Auditora, al pagar más de trescientos millones de pesos excediendo los valores pactados para etapa de pre-construcción de 3 meses por \$218 millones y en la cuantía acordada y pagada por \$51.1 millones para el acompañamiento en la etapa de liquidación del contrato de obra MC-OP-03-2007.

No queda duda de la acreditación del primer requisito legal, para la procedencia del Auto de Apertura resultando que el presunto daño sufrido por el patrimonio público de METRO CALI S.A., en cuantía **TRESCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES (\$309.942.723).**

Ahora, respecto a la existencia del segundo requisito, que refiere a *la existencia de indicios serios sobre los posibles autores del daño*, este

Despacho vinculará al Proceso que hoy se inicia, en calidad de presuntos responsable a los doctores LUIS EDUARDO BARRERA VERGARA y MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CAICEDO, quienes en su condición de Presidentes de la entidad afectada intervinieron en la ejecución del contrato de interventoría en la forma señalada en precedencia.

Concluyéndose de lo dicho, sin ningún esfuerzo, que asistía a los mencionados la obligación de acatar las disposiciones legales y constitucionales de realizar gestiones tendientes a la adecuada y correcta administración e inversión de los bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado con respeto a los principios de economía, moralidad, legalidad y eficiencia.

Resulta así, cumplido a cabalidad el segundo requisito legal contenido en el Artículo 40 de la Ley regulatoria del trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal a cargo de las Contratorías, y por tanto ninguna duda, para dar nacimiento al presente Proceso, ligando al mismo como presuntos responsables a los arriba mencionados, quienes en el ejercicio de la Gestión Fiscal y contribución a ésta, que les correspondía, actuaron sin la debida diligencia y cuidado.

No sobra pues recordar la definición que sobre Gestión Fiscal trae la Ley 610 de 2000, en su Artículo 3, así:

*"Para los efectos de la presente Ley, se entiende por gestión Fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los Principios de Legalidad, Eficiencia, Economía, Eficacia, Equidad, Imparcialidad, Transparencia, Publicidad y Valoración de los Costos ambientales".*

Importante definición dado que la Gestión Fiscal, constituye el límite preciso para determinar la Responsabilidad Fiscal a través del Proceso de Responsabilidad Fiscal, así lo dejo claramente establecido el constituyente en el numeral 5 del artículo 268 constitucional, por lo tanto a ella debe circunscribirse el operador jurídico so pena de extralimitar funciones o invadir esferas de otras responsabilidades como la disciplinaria o penal.

Ninguna duda respecto a tipificar la gestión desplegada por los doctores MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CAICEDO y LUIS EDUARDO BARRERA VERGARA, como Fiscal, pues evidentemente tenían disponibilidad jurídica sobre los dineros asignados a METROCALI S.A., fue en ejercicio de esa capacidad jurídica que suscribieron y pagaron las Actas de ejecución del contrato de interventoría cuya ejecución se cuestiona y que ha provocado el nacimiento del presente instructivo.

### VINCULACIÓN DE GARANTE

De otro lado y como quiera que es este, el primer momento procesal oportuno para la Vinculación del Garante, conforme a las voces del Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que reza:

*"VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del Auto de Apertura del Proceso al Representante Legal o al Apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella"*

En Sentencia de Exequibilidad, C-648 de 2002 del citado Artículo, ha dicho la Corte Constitucional:

*"...El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza".*

Obra dentro del disco compacto que se glosa, la póliza de Manejo Global No. MAES-191 expedida por la Aseguradora COLSEGUROS S.A. identificada con NIT No. 860.026.182 la cual asegura la actividad "EJECUCIÓN DE TRABAJOS PARA PONER A OPERAR EL SISTEMA MASIVO", con un valor asegurado total de \$1.800.000.000, con vigencia desde el 09-05-2008 hasta el 09-11-2009.

Igualmente la Póliza de Manejo Global Estatal expedida por COLSEGUROS S.A., No. MAES 285, con vigencia del 29-01-2010 hasta el 29-01-2011, con valor total de amparos de \$600.000.000.

También la el Seguro de Manejo expedido por COLPATRIA No. 1000281 con vigencia desde el 25-10-2011 hasta el 29-08-2012 con un valor total de amparo de \$2.400.000.000.

Por amparar la gestión de los vinculados al presente proceso de conformidad con el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se procederá a efectuar la Vinculación del garante en calidad de Tercero Civilmente Responsable, según el contenido de las Pólizas acabada de describir.

Esta Dirección de Responsabilidad Fiscal, adelantará las actuaciones necesarias, con el propósito de evidenciar la existencia o no de Responsabilidad Fiscal de los Vinculados en el transcurso del presente Proceso.

Establecida la existencia del daño al patrimonio de METRO CALI S.A. esta Instancia procederá a decretar las pruebas ya señaladas, e igualmente a escuchar en Versión Libre a los vinculados, para verificar si por sus actividades desplegadas en el ejercicio de la gestión fiscal que les era propia en calidad de Presidentes de METRO CALI S.A incurrieron en hechos irregulares vulnerando la legalidad, economía, eficacia, moralidad y la normatividad señalada, que los obliguen a resarcir el mismo. Además en

acatamiento de requisito legal deberá informarse a la Entidad afectada del inicio de las presentes diligencias.

En consecuencia, este Despacho, actuando con fundamento en la Ley 610 de 2000,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**

Decretar Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con los Artículos 40 y 41, de la Ley 610 de 2000, y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en cuantía de \$309.942.723; a los Señores:

**LUIS EDUARDO BARRERA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.472, Presidente de METRO CALI S.A, para la época de ocurrencia de los hechos.

**MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CAICEDO**, identificada con C.C. No. 66.190.035, Presidenta de METRO CALI S.A. para la época de ocurrencia de los hechos.

**SEGUNDO:**

Vincular como Terceros Civilmente Responsable a las Compañía de Seguros: COLSEGUROS SA., **cn Nit 860.026.182** de acuerdo con la póliza de Manejo Global Estatal No. MAES 191, Póliza de Manejo Global No. MAES 285, COLPATRIA, Seguro de Manejo No. 1000281.

**TERCERO:**

Notificar a los Sujetos Procesales, conforme las previsiones del Artículo 44 y 45 del C.C.A., advirtiéndole que contra esta actuación no procede recurso alguno y hacerles entrega gratuita de copia de este proveído a:

**LUIS EDUARDO BARRERA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.472, Presidente de METRO CALI S.A, para la época de ocurrencia de los hechos, quien se localiza en la carrera 65 No. 14C-90 casa 6 Conjunto Santa Ana del Limonar.

**MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CAICEDO**, identificada con C.C. No. 66.190.035, Presidenta de METRO CALI S.A. para la época de ocurrencia de los hechos, quien se localiza en Pance Bosques de la Rivera Calle 5B No. 121-01 Casa 4 Pance.

**CUARTO:**

Comunicar la presente Providencia a los Representantes Legales de las Compañías de Seguros COLSEGUROS S.A. y COLPATRIA.



39

**QUINTO:** Practicar las pruebas y medios de defensa decretadas en el texto de proveído.

**SEXTO:** Se comisiona para la instrucción del presente proceso, para la práctica de pruebas y medios de defensa a la abogada BLANCA FLOR ZULUAGA BLANDON, en aras de establecer la causación del daño patrimonial al Estado, la determinación de los presuntos responsables fiscales, dentro del término de tres (03) meses, establecido en el artículo 45 de la Ley 610 de 2000.

**SEPTIMO:** Comunicar la decisión a la Presidencia de la Gerencia Colegiada Departamental del Valle, quien remitió el Hallazgo Fiscal, a METRO CALI S.A., como entidad afectada y al Contador de la misma.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).



**JORGE ELIÉCER RUIZ CORREA**  
Director Operativo/de Responsabilidad Fiscal

Proyecto: Blanca Zuluaga.